



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00223

Auto Interlocutorio Nro. 157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AMUBAR

Demandado: JOHN ALDUVER BUILES AGUIRRE

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Atendiendo la solicitud de terminación que presentan las partes en el presente proceso, conforme al contrato de transacción suscrito por los mismos, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARBOSA-AMUBAR-** en contra de **JOHN ALDUVER BUILES AGUIRRE**.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, informando la cancelación del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado de dicha entidad.

**TERCERO:** Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, hasta la fecha de presentación de la solicitud de terminación a la parte demandante y los que llegaren con posterioridad a la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

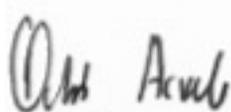
Código de verificación: **784d3c9b32e59ef65a3d65f2ddeae7223f6d024aa0ced3f66d159e0bf863fec**d

Documento generado en 17/03/2023 02:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ Y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE, en contra de ANA LIBIA CARDONA DE MADRID, LUIS ALFREDO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESÚS MADRID CARDONA Y VICTOR ALONSO MADRID CARDONA, ingresó por reparto el 01 de febrero de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, demandas con prelación pasa para su admisión y trámites administrativos del Despacho, luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 06 de marzo de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-000025-00

Auto Interlocutorio Nro. 159

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ Y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE

Demandado: ANA LIBIA CARDONA DE MADRID, LUIS ALFREDO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESÚS MADRID CARDONA Y VICTOR ALONSO MADRID CARDONA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda contra la totalidad de personas que figuren con derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, en este sentido, no se observa que se esté vinculando a la señora LUZ ANGELA

MADRID CARDONA, a quien también se le adjudicó parte del inmueble en la sucesión del señor FRANCISCO ERASMO MADRID CARDONA (art. 375-5 C.G.P.).

2. En igual sentido del numeral anterior, deberá aclarar porque se menciona como demandados a los herederos del señor HELADIO MADRID, si en el certificado del registrador menciona quienes son los titulares del derecho real de dominio.
3. Deberá indicar los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, de tal forma que se indiquen los titulares de derecho real de dominio actual de los inmuebles colindantes (art. 83 del Código General del Proceso). Lo anterior, porque no corresponde a este Despacho para averiguar dicha información, como lo pretende el demandante.
4. Con el fin de verificar la cuantía del presente proceso, se deberá aportar avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.
5. Deberá indicar el domicilio de los demandados (art. 82-2 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ Y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE**, en contra de **ANA LIBIA CARDONA DE MADRID, LUIS ALFREDO MADRID CARDONA, AMPARO DE JESÚS MADRID CARDONA Y VICTOR ALONSO MADRID CARDONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ, identificada con cédula Nro. 1.038.212.628 y T.P. Nro. 328.967 del C. S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Laura María Gil Ochoa

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc486c035fb333a9d6cc0935a07b03bdbad81acb8575d1b431097248111b04e4**

Documento generado en 17/03/2023 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00291-00

Auto interlocutorio Nro. 160

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoadora de proceso VERBAL (PERTENENCIA) promovido por **FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad439cb1474e46afad15a9eed38fdb0620dd625d48d350d6cff9c2ecb826d6**

Documento generado en 17/03/2023 02:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00006

Auto Interlocutorio Nro. 173

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: ANA MARIA PUERTA TIRADO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma y se libraré el mandamiento de pago solicitado, únicamente por el capital y los intereses.

En cuanto a la suma de dinero cuyo cobro se procura en la pretensión "tercera", por concepto de "cobros adicionales generados por el Programa de Acompañamiento de Deudores (PAD)", no se observa en el título valor base de la ejecución que se haya estipulado dicho concepto, ni se aporta otro título ejecutivo, sino únicamente la constancia de una llamada, lo que a la luz del art. 422 del C.G.P. no corresponde a un título ejecutivo. En consecuencia, se deniega la orden de apremio por dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **ANA MARIA PUERTA TIRADO**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M. L. (\$4.946.737.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 064000200, más los intereses mora a partir del 02 de diciembre

de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se deniega el mandamiento de pago, por la pretensión tercera por concepto de "cobros adicionales generados por el Programa de Acompañamiento de Deudores (PAD)", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**QUINTO:** Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

**SEXTO:** Actúa como endosataria de la parte demandante la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S. identificada con NIT. 900.896.063-3, a través del Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con cédula Nro. 1.128.272.901 y T.P. Nro. 197.197 del C.S. de la J.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

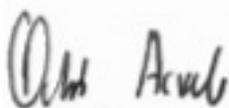
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c05436450ee7e6d82666877db7dfcb3e7511244fb1cf141c2676aaaa60eaec1

Documento generado en 17/03/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de marzo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00200
Auto Interlocutorio	174
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libere mandamiento de pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$21.250.645)** como capital contenido en el Pagaré N° 0748591, más los intereses mora a partir del 15 de mayo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA, la notificación por aviso al codemandado GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO fue recibida el día 07 de enero de 2023 y la notificación por aviso a la codemandada LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA fue recibida el día 07 de enero de 2023; pero los demandados GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por aviso en el presente proceso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$21.250.645)** como capital contenido en el Pagaré N° 0748591, más los intereses mora a partir del 15 de mayo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377dcc4fdd5c8d2d7623b6350da8ff2e8c01302d0b76300cc8cb8f1f4f0cd5**

Documento generado en 17/03/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00311-00

Auto de sustanciación Nro. 231

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO

Demandado: RUBEN DARIO RAMIREZ JARAMILLO

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, al demandado, se procede a incorporar la comunicación judicial enviada el 07 de febrero de 2023 y recibida por el señor JUAN DAVID, quien se rehusó a recibir.

Ahora bien, la parte demandada presenta contestación a la demanda el día 15 de marzo de 2023, la cual se torna extemporánea toda vez que el término de traslado, habida cuenta que el demandado se notificó el día 13 de febrero de 2023 y el término de traslado eran de 3 días a las luces de lo preceptuado en el art. 402 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855020489e6778c92b552e348e1771d55a1c1c47584e87570064a37d4c9c34f**

Documento generado en 17/03/2023 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00019-00

Auto de sustanciación Nro. 233

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: NEFTALÍ DE JESÚS RÍOS MUÑOZ

Demandados: ESTER GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Asunto: ORDENA PUBLICAR EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Atendiendo a la solicitud de nombramiento que realiza la apoderada de la parte demandante y observando el Despacho que no se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; se ordena realizar el mismo, con el fin de continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a01bd9ecede7dd425d573c88ee0e871d6f2949007f59062182e1bf0f9fc81e**

Documento generado en 17/03/2023 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00265-00

Auto de sustanciación Nro. 235

Proceso: SUCESIÓN

Causante: MARIA ANTONIA ORTIZ

Asunto: ORDENA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS

Atendiendo a lo solicitado en el oficio Nro. 040 del 02 de febrero de 2023, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se procede a remitir las diligencias adelantadas por este Despacho bajo el proceso de la referencia, para como lo informan la agencia judicial solicitante en su oficio se agreguen al expediente que se tramita en ese despacho bajo el radicado 05-079-40-89-002-2021-0016-00.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532d13134e576dbb3acf4771d6d110520b6f5d4fd7f21e0500ded4b112976d88

Documento generado en 17/03/2023 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00193

Auto de sustanciación N° 226

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MARIA ELVIA RIOS CEBALLOS, JUAN CRISÓSTOMO CARMONA GARCIA Y  
JESUS ELADIO CARMONA RIOS

Referencia: ORDENA SECUESTRO - NOMBRA SECUESTRE

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 026-21487** de la Oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo - Antioquia, de propiedad del codemandado JUAN CRISÓSTOMO CARMONA GARCIA, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección del inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestre si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestre por su actuación en la diligencia.

Como secuestre se designa a la señora MIRYAN AGUIAR MORALES, quien se localiza en la CARRERA 40 Nro. 47 – 30 Interior 1205 MEDELLÍN, teléfono 587-75-79, celular 300-463-21-74, correo electrónico [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com) , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar al Despacho, el documento contentivo de los linderos del inmueble, escritura pública y certificado de libertad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897cb903f020ecddab31c8e86850c2e1911b1e7ecba7504d6af1cbbdd0d79f5**

Documento generado en 17/03/2023 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**